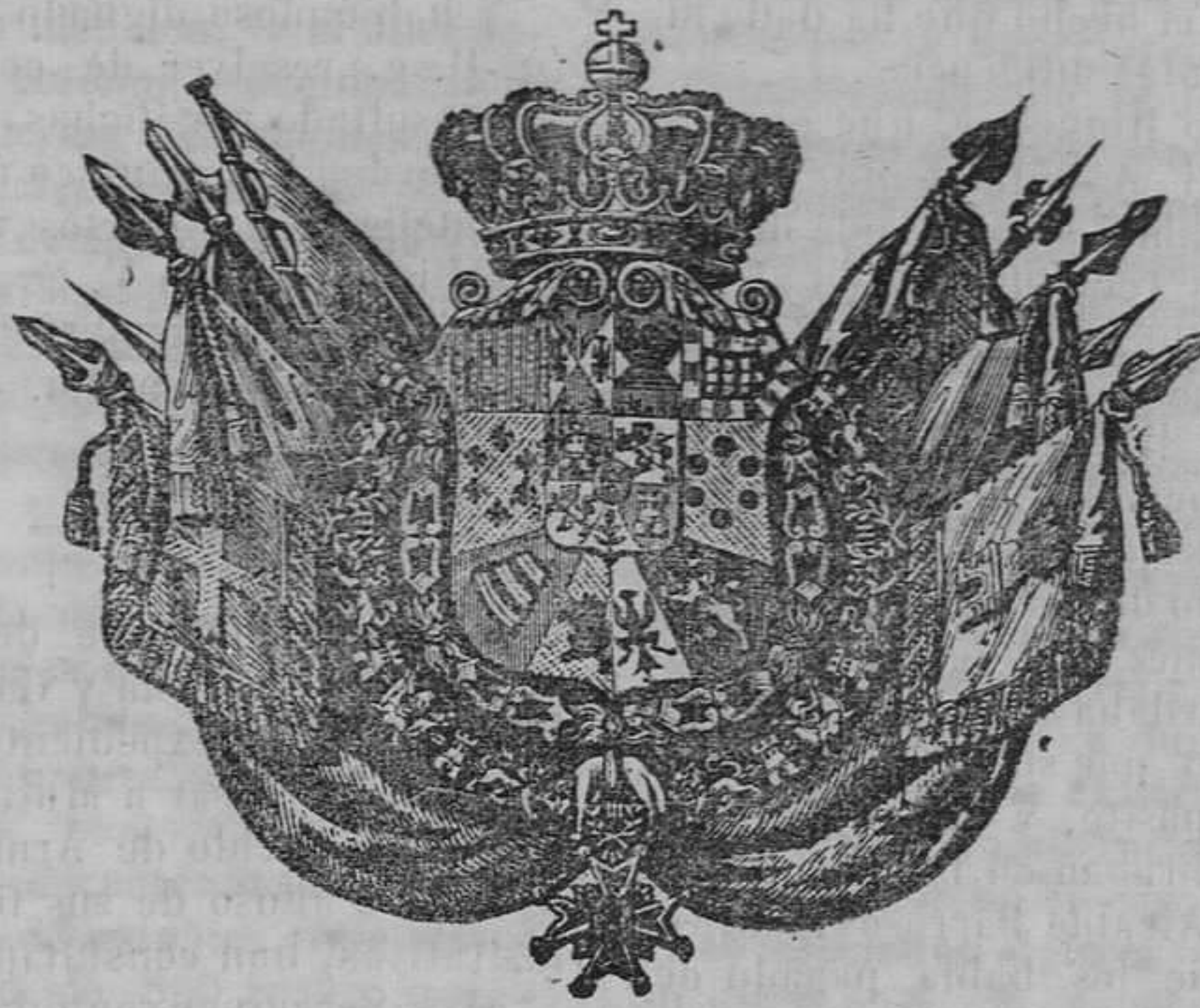


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

* Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

IMPORTANTE.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre la circular inserta en el Boletín oficial de 30 de Setiembre último, núm. 117 en la sección del Gobierno civil relativa á Quintas, para que procuren cumplirla con la brevedad y exactitud que en ella se recomienda. Santander 2 de Octubre de 1857.--Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito de 30,000 reales como suplemento al capítulo 4.º, sección duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de

Puerto-Rico, con fecha 29 de Agosto próximo pasado, participa que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Valiente*, del apostadero de Cádiz, y la escampavía *Alarma*, del de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 21 bultos de tabaco y uno de géneros.

(Gac. núm. 1,722.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han expuesto en tal sentido los Capitanes generales de la Isla de Cuba y Filipinas, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 en todas sus prescripciones.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció para el 10 del actual con el objeto de adquirir las 36,000 pizarras que se necesitan para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en este

Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se abra nueva licitación con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo, á las doce en punto, bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.º Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesas de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 35 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en cada uno de sus lados menores.

2.º El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el día de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.º La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comuniquen al rematante la Real orden de adjudicación.

4.º Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra, á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibíendolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente

la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuese declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., núm...., cuarto...., se compromete á entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs., cuyo recibo acompaña adjunto.

7.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaria, y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el día 30 de Octubre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio limite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el limite.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitación oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.ª Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaría, y otra para la Ordenación general de Pagos de este Ministerio.

Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Aprobado.—Nocedal.

Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Arraiolos, Aveiro, Belem, Braga, Cintra, Caldas, Coimbra, Elvas, Estremoz, Lisboa, Leiria, Maffra, Oliveira de Azeiteis, Oporto, San Juliao, Santarem, Vendas Novas y Villa Franca, del reino de Portugal, quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada con España el día 25 del corriente, y el 30 del mismo para el del resto de Europa.

Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente relativo al camino de Burgos á Berceo; y en su vista, queriendo poner término conveniente al estado en que se encuentra este asunto, se ha dignado S. M. resolver que pase á ese Consejo á fin de que emita su dictámen sobre las cuestiones que en él van indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, incluyendo con su índice el citado expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

(Gac. núm. 1,725.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponersele malversación de fondos municipales, ha consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponersele malversación de fondos municipales, autorización negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Málaga, y resulta:

En 18 de Octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al depósito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas, importantes 1,100 rs., por el sueldo del Alcalde de dicho depósito, cuyo destino no se había desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaración á Ma-

nuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcalde y sota-Alcalde y demás personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no había sido Alcalde de jurados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años de 854 y 855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las había hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que había satisfecho por sueldos del Alcalde de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso manifestándole este que los había pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que tenía contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Sanchez Holgado, que negó cuanto había manifestado en su anterior declaración, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcalde de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignación que le correspondía, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demás testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcalde de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de Abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia D. Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que había negado en su primera declaración tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo, sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictámen, no conformándose el Juez, ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia impetrando la debida autorización con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso:

Oído el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador:

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcalde del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimoniado su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcalde Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquiera que sean las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se dig-

ne confirmar la negativa de autorización para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Matias Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponersele abuso de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matias Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonia Fernandez presentó al Diputado general de la provincia de Alava una denuncia de los excesos cometidos por Matias Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermín Pedruzo, Feliciano Estabillo, Pantaleon Oqueta y Domingo Saez, vecinos del mismo pueblo, los cuales se le presentaron en la noche del 14 de Octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribucion de consumos y multa en que habían incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercía el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, le insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia que le acompañaron, aparece, por la sola declaración del testigo Juan Berganza, que el mismo Crespo y los demás de que se ha hecho mérito, se presentaron en la casa del encargado en el peazgo de la cadena de Armentia, habiéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagase los 120 rs. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaban al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificación al pago sin desorden alguno, y fijan el suceso una hora antes que la expresada por el peon caminero.

Considerando que no se ha probado el hecho que se denuncia, antes, por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron al Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 1,712.)

Remitido á informe de las secciones

de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Marcos de la Fuente, maestro de instrucción primaria de la parroquia de Seberga, por atribuirsele desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en el que pide autorización al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instrucción primaria en la parroquia de Seberga, por atribuirsele que había cometido desacato contra el Alcalde de Amieba D. Cándido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara quienes sean reos de este delito y determina la pena que haya de imponérseles:

Vista la solicitud del maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de Setiembre de 1856, á fin de que como Presidente de la Comisión provincial de instrucción primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se le proveyese del menaje necesario:

Considerando que el objeto ostensible del maestro D. Marcos de la Fuente fué mejorar las condiciones del establecimiento que facilitasen la enseñanza:

Considerando que si el maestro usó en la exposición de algunas palabras inconvenientes relativas al Alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior para que venciese la indolencia que le atribuía.

Considerando que no existe justificación alguna de que el maestro hubiese faltado anteriormente al respeto que se debe á las Autoridades locales ó á otras personas, de que pudiera inferirse que su intención al elevar el recurso al Gobernador fué la de ofender al Alcalde;

Las secciones opinan se niegue la autorización al Juez de primera instancia de Cangas de Onís para proceder contra Don Marcos de la Fuente, maestro de instrucción primaria de la parroquia de Seberga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, D. Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1855, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de Juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliación, celebrado en dicho año ante otro Alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expo-

diente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidia D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del Juzgado para los efectos convenientes en justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaria de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 845 habia servido á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de verano de *Fuente del Charco* y *Leña Rodona*, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfruta dicha villa, pagando por los mismos al Marqués de Perales, propietario del terreno, 750 reales anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieren culpables.

En otro dictámen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó expedita al Juzgado la facultad de procesar á Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de Abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de Marzo último, se pretende que

debía pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, Alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el Juez accedió á esta peticion, acompañando compulsas de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habérselo pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1845 la cantidad de 800 reales procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de *Fuente del Charco* y *Leña Rodona*, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marqués de Perales:

4.º y último. Haber declarado el expresado Administrador que indudablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsas y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se refieren las mismas; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845, é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que

intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad:

Considerando que la desaparicion de los *Boletines oficiales* y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento:

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiéndole, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 1,713.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 318.

HACIENDA.

En el dia de hoy ha tomado posesion del destino de Administrador de Bienes Nacionales de esta provincia D. Gerardo

Uzuriaga nombrado para el mismo, por Real orden de 5 de Agosto último.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios públicos y Ayuntamientos. Santander 26 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 319.

D. Fernando Fernandez Toca, D. Andrés Fernandez, D. Manuel V. Sierra, Don Jorje Rufo Valle, D. Juan Segunde Valle y D. Pablo Pereda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Ruiz Seña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eusebio Fernandez de Mier Castañeda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Higinio Benito del Moral, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 320.

MINAS.

A fin de reunir el suficiente número de datos para formar la estadística minera de esta provincia correspondiente al segundo tercio del corriente año, prevengo á los Alcaldes en cuyos distritos existan minas y oficinas de beneficio, remitan á este Gobierno de provincia en el preciso término de diez dias las noticias á que se refieren los estados que se insertan á continuacion, estendiéndolos en la forma que demuestran los adjuntos modelos. Santander 29 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

2.º Tercio de 1857.

RAMO DE BENEFICIO.

Distrito municipal de...

Resumen estadístico del expresado Tercio.

Oficinas de beneficio construidas durante el tercio. Idem abandonadas durante idem. Idem existentes en fin del tercio. Número de las que estaban en actividad.	FUERZA DE SANGRE OCUPADA.				PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.																	
	Personas.	Bestias de tiro.	Bestias de carga.	Hierro malcable.	Hierro colado ó moldeado.	Plomo.	Litargirio.	Minio.	Cobre.	Estaño.	Régulo.	Latón.	Zinc.	Azogue.	Azufre.	Esmalt.	Speis.	Sosa.	Caparrosa.	Alumbre.	Acido sulfúrico.	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Hornos y aparatos principales existentes en las oficinas de Beneficio.

PARA HIERRO Y ACERO.			PARA PLOMO, PLATA, ORO, COBRE Y ESTAÑO.			PARA OTROS METALES, SALES Y ACIDOS.		
Hornos de calcinacion.	Hornos y cuadras de calcinar.	»	Hornos para zinc.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Balsas de disolucion.	»
Altos hornos.	Reverberos.	»	Hornos para laton.	Hornos para antimonio y régulo.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Reverberos para molderia.	Boliches.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Cubilotos para id.	Hornos de manga ó pavas.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Hornos de maceage.	Hornos de copelacion.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Reverberos para afinacion.	Calderas de Pattingson.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Herrerias comunes.	Patios de amalgamacion.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Hornos para acero natural.	Juegos de pipas para idem.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Fuegos para afinar acero.	Hornos de licuacion.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Hornos de cementacion.	Hornos para afinar cobre.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»
Crisoles para acero colado.	Hornos para zinc.	»	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	»	Hornos para antimonio y régulo.	Calderas de cristalización.	»

Distrito municipal de...

Resumen estadístico del expresado Tercio.

RAMO DE LABOREO.

Minas registradas ó denunciadas en el Tercio.	Minas abandonadas durante idem.	Minas demarcadas en idem.	Minas en labor ó en solicitud en fin del Tercio.	Número de las que están demarcadas.	Núm. de las productivas con arreglo á la circular de 7 de Diciembre de 1844.	FUERZA DE SANGRE OCUPADA.		Contribuciones de pertenencia devengadas durante el Tercio.	Cantidad cobrada en idem por dicho concepto.	PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.					Valor del 5 p% de los minerales espendidos en bruto durante el Tercio.	Cantidad cobrada en id. por dicho Concepto.	PRODUCTOS EXPORTADOS DURANTE EL TERCIO.
						Personas.	Bestias de tiro.			Carbon de piedra.	Lignito.	Mineral de hierro.	Mineral de plomo.	Mineral argentífero.			
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Sin embargo de lo terminantemente dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de esta Administracion principal de 16 de Marzo último inserta en el Boletín de Comercio número 34 de 20 del referido mes; observa la misma que algunos individuos del comercio de esta plaza, que gozan del beneficio del Depósito doméstico, no cumplen en esta parte con las formalidades prescritas en dicha prevencion. En su consecuencia, y deseando evitar los perjuicios que en su respectivo caso podrian irrogarse á los intereses de la Hacienda que me están encomendados y á los del comercio de buena fé, he dispuesto recordar el exacto cumplimiento de aquella disposicion; en la inteligencia de que en lo sucesivo, y á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio, toda cesion que se presente con fecha posterior á la que resulte en el documento que la justifique, quedará de hecho sin curso, y por consiguiente sin causar los efectos oportunos en las respectivas cuentas de los interesados, y sujetos [estos ademas á los perjuicios que se indican en la prevencion 7.ª de la referida circular.

Omito estenderme en comentarios de ningun género para demostrar la conveniencia de esta medida; porque seria ofender el buen juicio que reconozco en los Sres. del comercio á quienes me dirijo, y por lo mismo no dudo que por su parte nada me dejarán que desear cumplimentándola con toda exactitud y precision. Santander 30 de Setiembre de 1857.—Andrés Falguera.

Los individuos de las Clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesoreria, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad del mes de Setiembre último, en los dias y horas del corriente, que á continuación se expresan.

- | Dias. | Horas de la mañana. |
|-------|---------------------|
| 5 | 10 a 1 |
| 5 | Id. id. |
| 6 | Id. id. |
- Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.
Monte-pío militar, civil, pensiones, remuneratorias, de jueces y samaritanos del Convento de Vergara.
Retirados de guerra y marina y Regulares exaltados.

ANUNCIOS.

En el Ayuntamiento de San Felices, se halla vacante la Secretaría del mismo dotada con 2,200 rs. vn., con la obligacion de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, estados

que les acompañan y las cuentas municipales. Los que opten á ella dirigirán las solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de un mes. San Felices y Setiembre 26 de 1857.—José Garcia de los Salmones.

Del pueblo de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad de siete á nueve años, color de tasugo, corvo de gamas, corto de patas, muy ancho y corto, y escaso de cola. La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se servirá avisarlo al Alcalde de citado pueblo de Riotuerto.

En el día 22 del corriente se estravió de la feria de San Mateo que se celebra en esta villa á D. Manuel Grande, vecino de Barcena de Toranzo, un buey de edad de seis años, pelo moreno, asta blanca y topino de la mano izquierda.

Las personas que sepan del paradero de dicho buey lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldia ó del interesado. Reinosa 26 de Setiembre de 1857.—Paulino de Leon.

En la villa de Limpias, ha desaparecido una novilla de edad de 3 y medio á 4 años, astas corbas, ojerías negras, patialzada, pelo colorado, tripa y nalgas blancas, y un sacabocado en la oreja derecha. Si alguno supiere de su paradero se servirá participarlo á D. Miguel Calvo y Maza, en el pueblo de S. Pantaleon de la Junta de Voto, ó en esta villa á D. Manuel de la Piedra.

UTILIDAD GENERAL.

Hace tiempo se halla establecida en la Corte una agencia general para la

activacion y compra de toda clase de expedientes de créditos contra el Estado, Administracion de fincas rústicas y urbanas en la provincia de Madrid al 6 y 8 por 100. Corretaje para la compra por mayor de toda clase de géneros nacionales y extranjeros, agentes, corresponsales y banqueros en todas las provincias de España, Ultramar y principales capitales de Europa, representada por personas respetables y de conocida garantía.

Dicha Agencia se encarga tambien del despacho de los expedientes antiguos de presas inglesas, empréstitos, anticipos, suministros á las tropas españolas en 1808 y en la última guerra civil etc. etc. por la comision del 40 por 100 nominal del nominal.

Tambien se compran indistintamente unos y otros expedientes estando en regla, desde el 6 al 9 por 100 efectivo del nominal.

Está demas el encarecer la utilidad de dicha Agencia porque es sabido los muchos tenedores que hay de papel contra el Estado y otros documentos que no los realizan bien, ya por no entrar en los complicados tramites que su despacho requiere, ya porque miran perdido totalmente el valor de dichos créditos.

Los Ayuntamientos particularmente poseen en general muchos expedientes y créditos de esta naturaleza, y hoy por medio de dicha Agencia pueden solventarlos.

Los señores que deseen mas pormenores, se les darán en casa de D. Severiano Diaz, de esta ciudad, como encargado en esta provincia de la mencionada Agencia. Santander 21 de Setiembre de 1857.